



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

OFICIO 8987

EXPEDIENTE 9.0

ASUNTO: Se remite decreto 202, aprobado por el Pleno.


Guanajuato, Gto., 25 de junio de 2020


Ciudadano Licenciado
Diego Sinhue Rodríguez Vallejo
Gobernador del Estado de Guanajuato
Presente.

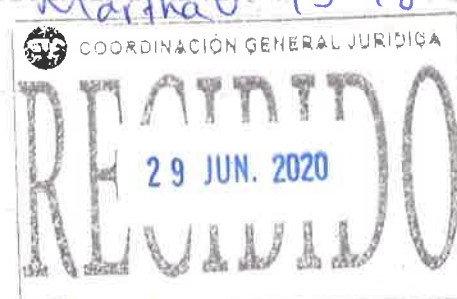
Para los efectos constitucionales de su competencia y con fundamento en los artículos 77 fracción II, y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 64 fracción V, y 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, remitimos el decreto número **202**, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, mediante el cual se **reforman** los artículos 94, 132, 133 y se **adiciona** un párrafo tercero al artículo 236 de la **Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios**.

Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Mesa Directiva del Congreso del Estado


Diputada Ma. Guadalupe Guerrero Moreno
Primera secretaria


Diputada María Magdalena Rosales Cruz
Segunda secretaria



Reabi-con Anexo



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO NÚMERO 202

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Único. Se reforman los artículos 94, 132, 133 y se adiciona un párrafo tercero al artículo 236 de la **Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios** para quedar como sigue:

Regulación de estacionamientos

Artículo 94. La unidad administrativa de transporte y los ayuntamientos en el ámbito de sus competencias y de conformidad con los resultados de los estudios en materia de movilidad y de accesibilidad universal que al respecto se realicen, y las disposiciones que para el efecto señale el reglamento respectivo, podrán establecer condiciones, limitantes y en su caso tarifas para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos públicos.

Equipamiento u operación en los servicios de transporte

Artículo 132. El reglamento de la Ley y los reglamentos municipales que deriven de la misma, establecerán las características o requisitos de equipamiento u operación en los servicios de transporte, adoptando al efecto las medidas que aseguren la prestación del servicio de manera eficaz, oportuna, eficiente y privilegiando la accesibilidad universal.

Lugares de acceso para personas con discapacidad o movilidad reducida

Artículo 133. Las autoridades de movilidad estatales y municipales, según corresponda, deberán proponer a las autoridades correspondientes las medidas necesarias de infraestructura urbana y vehicular, con perspectiva de accesibilidad universal, que faciliten a las personas con discapacidad o



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

movilidad reducida el ascenso y descenso de los vehículos de los servicios público y especial de transporte; asimismo, deberán determinar, en su caso, el número, ubicación y características que deberán reunir los espacios que serán destinados a las personas con discapacidad o movilidad reducida en los vehículos de los servicios público y especial de transporte.

Obligaciones

Artículo 236. Los concesionarios y ...

I a la XVIII ...

En caso de ...

Los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se sujetarán a los lineamientos y normatividad en materia de accesibilidad universal y acceso para personas con discapacidad y movilidad reducida de conformidad con lo que al respecto se establezcan en los reglamentos municipales que deriven de esta Ley.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. Los ayuntamientos tendrán un plazo de 180 días contados a partir de la publicación del presente decreto para realizar y publicar las reformas necesarias a sus reglamentos en materia de movilidad.




**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo Tercero. Los concesionarios realizarán, de manera gradual, las modificaciones que correspondan en materia de accesibilidad universal, de conformidad con el programa que para tal efecto expidan las autoridades de transporte.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

GUANAJUATO, GTO., 25 DE JUNIO DE 2020



DIPUTADA MARTHA ISABEL DELGADO ZÁRATE
Presidenta



DIPUTADO ARMANDO RANGEL HERNÁNDEZ
Vicepresidente

DIPUTADA MA. GUADALUPE GUERRERO MORENO
Primera secretaria



DIPUTADA MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ
Segunda secretaria